ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

DIARIO OFICIAL.

Año XVII. | Bogotá, mártes 15 de Marzo de 1881. | Número 4,968

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 7.ª de 1881, por la cual se aprueba el convenio celebrado el 14 de Setiembre de 1875, sobre concesiones para el Ferrocarril de Antioquia. 8919

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 173, por el cual se establece una Escuela de mujeres en la ciudad de Bogotá 8919

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Telegrama. 8919

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Extractos de los asuntos despachados por la Secretaría de Instruccion pública, del 27 de Febrero al 4 de Marzo 8920

SECRETARIA DEL TESORO.

Relaciones de las operaciones de caja i cartera de la Tesorería jeneral de la Union 8920

SECRETARIA DE HACIENDA.

Contrato sobre mensura y levantamiento de planos de los terrenos baldíos cedidos á los pobladores de las aldeas del Fresno y Anaime ó Ibagué viejo, en el Estado del Tolima. 8921

Resolucion por la cual se adjudican 6,000 hectáreas de tierras baldías ubicadas en el distrito del Chaparral, del Estado del Tolima, al señor Leopoldo Pombo 8922

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema federal—Sentencia 8922

Avisos oficiales 8922

Poder Legislativo.

LEY 7.ª DE 1881

(9 DE MARZO),

por la cual se aprueba el convenio celebrado el 14 de Setiembre de 1875, sobre concesiones para el Ferrocarril de Antioquia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Aprnébase el convenio celebrado el 14 de Setiembre de 1875, entre el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores por una parte, y Wenceslao Pizano y Lázaro María Pérez, Comisionados del Gobierno del Estado soberano de Antioquia, por la otra, sobre concesiones para el Ferrocarril de aquel Estado, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Francisco de P. Rueda, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, suficientemente autorizado por el Poder Ejecutivo nacional, en ausencia del Secretario de Hacienda y Fomento, por una parte, y Wenceslao Pizano y Lázaro María Pérez, comisionados oficiales del Gobierno del Estado de Antioquia, tambien autorizados suficientemente, por otra, han celebrado el siguiente convenio:

Art. 1.° La Nacion pagará al Estado de Antioquia, en esta ciudad, y en dinero sonante, la suma de cien mil pesos ($ 100,000) por duodécimas partes, y en el término perentorio de un año, que comenzará á contarse desde el primero de los corrientes, de conformidad con la base primera del artículo único de la ley 46, de 25 de Mayo próximo pasado.

Art. 2.° Para el pago de los novecientos mil pesos ($ 900,000) restantes, el Poder Ejecutivo de la Union expedirá bonos sobre el Tesoro nacional al portador, amortizables con la quinta parte del veinticinco por ciento adicional á los derechos de importacion de mercancías extranjeras, creado por el artículo 14 de la ley de 5 de Junio de 1871, y los entregará al Gobierno del Estado de Antioquia, ó á quien sus derechos represente. Esta emision se hará en series de $ 100, de $ 500 y de $ 1,000, llevando cada serie su respectiva numeracion, y expresando en su texto el fondo asignado para su amortizacion y la ley nacional que autoriza su emision. Estos bonos serán puestos en circulacion, sino en la proporcion de ciento doce mil quinientos pesos ($ 112,500) en cada año, si los trabajos hechos en la via, en el año anterior, representan la octava parte de la totalidad de ellos, ó de cien mil pesos ($ 100,000) anuales caso de que no se llene esta condicion; á cuyo efecto el Gobierno de Antioquia refrendará los bonos que en las cantidades indicadas ponga anualmente en circulacion, sin cuyo requisito no serán admitidos ni pagados en las Aduanas de la Union.

El Gobierno de Antioquia avisará oportunamente al Poder Ejecutivo nacional la parte de camino que haya construido á la conclusion de cada año económico, para el efecto de que por la oficina respectiva se avise á los Administradores de las Aduanas la suma de bonos admisible á la amortizacion en el año económico siguiente.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo nacional, en cumplimiento de la concesion 1.ª del artículo 1.° de la ley 18 de 4 de Mayo de 1874, dictará inmediatamente las órdenes indispensables á sus Agentes en el Estado de Antioquia, para que hagan en favor de dicho Estado la cesion de los terrenos de propiedad nacional que sean necesarios para la construccion de la línea, estaciones, oficinas y demas dependencias ó accesorios para el servicio del camino.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo nacional hará saber á sus Agentes en las Aduanas de los puertos de la República la exencion acordada por la ley citada anteriormente, del pago de derechos de importacion de los materiales que se introduzcan con destino á la construccion y explotacion de la línea, desde que empezaron los trabajos preparatorios para la construccion de la via, hasta cinco años despues de terminada y entregada al servicio público.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo expedirá tambien á favor del Estado de Antioquia, ó de quien sus derechos represente, títulos por cien mil hectáreas de tierras baldías que deberá tomar á ambos lados del camino, en los términos expresados en la concesion 3.ª del artículo 1.° de la ley 18 ya citada.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo nacional hará igualmente cesion á favor del Estado de Antioquia ó de quien sus derechos represente, de los terrenos de propiedad nacional, situados á orillas del rio Magdalena, que sean necesarios para la construccion de muelles, depósitos y demas dependencias que exija el servicio público en el punto del mismo rio en que termine la línea, para cuya construccion queda autorizado expresamente.

Art. 7.° El Estado de Antioquia garantiza con la totalidad de sus rentas públicas las seguridades siguientes:

1.ª Que las sumas que reciba y vaya recibiendo á virtud de las leyes 18 y 46 ya citadas y del presente convenio, no serán destinadas sino á la obra del Ferrocarril; y

2.° Que no refrendará ni pondrá en circulacion la suma anual de ciento doce mil quinientos pesos ($ 112,500) en Bonos sobre el Tesoro nacional, amortizables con la quinta parte del veinticinco por ciento adicional á los derechos de importacion de mercancías extranjeras, sino cuando la obra del trayecto del camino concluido en el año anterior, represente la octava parte de toda la via.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

Francisco de P. Rueda—Wenceslao Pizano—Lázaro M. Pérez.

—

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 14 de Setiembre de 1875.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

SANTIAGO PÉREZ.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, por el de Hacienda y Fomento ausente en servicio oficial,

FRANCISCO DE P. RUEDA."

Art. 2.° La aprobacion de este convenio implica la aprobacion de todos los efectos que él haya surtido hasta la fecha.

Art. 3.° Con el objeto de dar impulso á los trabajos del Ferrocarril de Antioquia, se autoriza al Gobierno de dicho Estado para que refrende los bonos por la suma de quinientos mil pesos que tiene en su poder, no amortizados, y por hacer parte del millon de pesos con que la Nacion auxilia la obra, de conformidad con las leyes 18 de 1874 y 46 de 1875. Dichos bonos se amortizarán en los términos establecidos en el artículo 2.° del convenio celebrado sobre la materia el 14 de Setiembre de 1875, entre el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores y los Camisionados del Estado de Antioquia; y su producto sólo podrá invertirse en la construccion del Ferrocarril, lo que garantizará el Gobierno del Estado con la totalidad de sus rentas y contribuciones.

Dada en Bogotá, á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

F. PONCE.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

F. ANGULO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

—

Bogotá, 12 de Marzo de 1881.

Publíquese y ejecútese.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 173 DE 1881

(DE 9 DE MARZO),

por el cual se establece una Escuela de mujeres en la ciudad de Bogotá.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

Considerando la conveniencia y aun la urgente necesidad que hoy existe de dar á la instruccion que se sostiene con fondos públicos, un carácter industrial, creador eficaz de aptitudes para el trabajo en todos sus diversos ramos;

Considerando que ese género de instruccion es el más benéfico para las mujeres de la clase pobre, cuyo cultivo intelectual debe ser garantido y equilibrado por la capacidad en que se las ponga de ganar honestamente su subsistencia;

Considerando que el servicio doméstico, sobre la base del salario libre, es una ocupacion honesta y que de su buen desempeño depende en gran parte la tranquilidad del hogar y la familia;

En uso de las facultades de que está investido el Poder Ejecutivo para organizar y fomentar la enseñanza pública,

DECRETA:

Art. 1.° Establécese en esta ciudad de Bogotá una Escuela para mujeres de la clase pobre, en la cual se dictarán, de conformidad con las disposiciones del presente decreto, las siguientes enseñanzas:

1.° De lectura y escritura;

2.° De nociones de Contabilidad;

3.° De costura, bordados y corte de vestidos;

4.° De lavado y aplanchado de ropa;

5.° De cocina en general, y de repostería;

6.° De economía doméstica y gobierno interior de una casa;

7.° De Urbanidad;

Art. 2.° Fíjase en treinta el número de alumnas que por ahora serán admitidas en la Escuela, debiendo ser todas ellas internas.

Art. 3.° La direccion de esta Escuela se pondrá de una manera permanente, á cargo de la profesora que se ha mandado contratar al efecto, bien en Suecia ó bien en Alemania, la cual estará auxiliada por una Subdirectora cuyo nombramiento recaerá en la persona que el Presidente elija dentro de la terna que habrá de serle presentada por la comision de señoras de esta ciudad, que este mismo decreto establece.

Miéntras la profesora europea llega á esta ciudad, la Subdirectora de la Escuela desempeñará sus funciones, siendo ésta última reemplazada por una empleada auxiliar que tendrá el carácter de interina.

Art. 4.° Constitúyese una Comision de inspeccion y vigilancia para la Escuela, la cual será compuesta de cinco señoras de esta ciudad, nombradas por el Presidente de la República, y que durarán diez y ocho meses en el ejercicio de sus funciones, si se dignan aceptar el encargo.

Son atribuciones y deberes de dicha Comision los siguientes:

1.ª Presentar al Presidente de la Union doble terna de personas que á su juicio sean hábiles por su moralidad, por sus hábitos de familia y gobierno de una casa y por sus conocimientos para ocupar la Subdireccion permanente y la Subdireccion provisional de la Escuela;

2.ª Calificar las alumnas que deban recibirse, ajustándose para ello á las siguientes condiciones: que ellas sean hijas de artesanos pobres de esta ciudad ó de labradores de los pueblos circunvecinos; que por su familia y su carácter personal den garantías de moralidad y obediencia; y que estén vacunadas;

3.ª Visitar, siquiera una vez al mes, la Escuela, y cerciorarse de su buena marcha;

4.ª Poner el Visto-bueno á los presupuestos de alimentacion de las alumnas y de los gastos de su enseñanza práctica, que la Directora está obligada á presentar al principio de cada trimestre durante el año escolar.

Art. 5.° Los gastos de personal y material de esta Escuela serán, por ahora, los siguientes:

Sueldo anual de la Subdirectora permanente	$ 480
Id. id. de la id. provisional	300
Alimentacion y alumbrado para las treinta alumnas, á razon de $ 8 mensuales cada una	2,880
Material para la instalacion de las alumnas y compra de útiles para la enseñanza, hasta	800
Arriendo de local	300

Art. 6.° Tres meses despues de instalada la Escuela y de que en ella se haya regularizado la enseñanza, las alumnas estarán obligadas á lavar y aderezar, sin retribucion alguna, la ropa de los establecimientos de beneficencia que al efecto designe la Comision de inspeccion y vigilancia, así como á prestar á favor de los mismos, todos aquellos servicios que sean compatibles con la disciplina escolar á que estarán sometidas.

Art. 7.° El curso de la respectiva enseñanza durará diez y ocho meses, y una vez calificada por la Junta de inspeccion y vigilancia la suficiencia de cada alumna, la Directora de la Escuela expedirá á ésta un certificado firmado, en el cual conste la buena conducta de la alumna y el aprendizaje que ha hecho en la Escuela, con mencion expresa de los ramos en que haya sobresalido.

Art. 8.° El local de la Escuela debe ser suficientemente capaz, estará situado en las cercanías de esta capital, y deberá tener, ademas, el caudal de aguas suficiente para su aseo y para la parte correspondiente de la enseñanza. Con tales condiciones lo contratará el Secretario del ramo, quien queda ademas encargado de la inmediata ejecucion de este decreto, de modo que la Escuela se instale á más tardar el 1.° de Abril próximo.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Marzo de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Instruccion pública,

RICARDO BECERRA.

Secretaría de Gobierno.

TELEGRAMA.

Honda, 15 de Marzo de 1881.

Señor Secretario de Gobierno de la Union.

No hay novedad en el puerto. El vapor "Victoria" llegó ayer á Perico.

José E. Montero.